



JR

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: GLADYS MARINA FERNÁNDEZ DE TAMAYO  
DEMANDADO: JAIME ALBERTO MÁRQUEZ SÁNCHEZ  
Y FRANCISCO DE PAULA PORTILLA PEDRAZA  
RADICADO: 680014003011-2015-00228-00

RECURSO REPOSICIÓN

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, **GLADYS MARINA FERNÁNDEZ DE TAMAYO**, contra el auto datado 19 de agosto de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

### 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló la parte demandante como fundamento del recurso que:

- La condena en agencias en derecho dispuesta por el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, en primera instancia, por el valor de 10 millones de pesos, de los cuales el demandante GLADYS MARINA FERANDEZ DE TAMAYO debe pagar el 50%, esto es 5 millones al demandado FRANCISCO PORTILLA, desconocen y superan significativamente el límite establecido para procesos declarativos generales de menor cuantía exigible de la lectura del art. 2 y el inciso 1 del art. 5 del acuerdo PSAA16 -10554 del C.S DE J.
- Teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de \$87.185.000, y aplicando el límite del 10% de este valor, el valor de la condena no puede superar los \$ 8.750.000, suma que, dividida a prorrata entre los dos demandados conforme la cuota parte de dominio del 50% en el inmueble objeto de usucapión, trae como consecuencia que la condena a favor de cada demandado no pueda ser superior a \$4.359.250, valor que no fue acatado por el despacho, desconociendo con ello el límite legalmente aplicable.
- Desconocimiento de límite de condena, que, en los mismos términos, fue objeto de reparo y sustentación en recurso de apelación interpuesto por el suscrito apoderado contra la sentencia, de primera instancia, pero que el juez de alzada no resolvió de fondo, por tratarse de asunto que por expresa disposición del numeral 5 del art. 566 del CGP, solo puede controvertirse con recursos formulados contra el auto que aprueba su liquidación, por lo cual solicita reliquidar el valor de la condena.

### 3. TRASLADO DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandada al descorrer traslado indica:

- Dentro de los rubros de las costas, se encuentran las agencias en derecho que son tasadas por el Juez, en favor de la parte que sale avante en el proceso y para su imposición debe tenerse en cuenta las tarifas máximas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, agencias que corresponden “a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.
- Para su imposición el juez de primera instancia, estimó pertinente, al decretar las agencias en derecho, considerar la complejidad del proceso, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado que salió avante con las excepciones propuestas, la cantidad de audiencias – más de cinco -, la nulidad planteada por la parte actora en el curso del proceso, los numerosos testigos arrimados al estrado judicial y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitieron valorar la labor jurídica desarrollada. Por lo tanto, no se debe desconocer la diligencia de la apoderada judicial que representó los intereses de la parte demandada, el señor FRANCISCO DE PAULA PORTILLA PEDRAZA, debe tenerse en cuenta que el proceso, tuvo un largo tiempo de duración, desde el 17 de marzo de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2020.
- En tales condiciones, la suma señalada en favor del demandado FRANCISCO DE PAULA PORTILLA PEDRAZA, por razón de agencias en derecho, en cuya tasación se conjugaron los factores referidos, constituye para él una justa retribución por su intervención durante el lapso de tiempo en que estuvo pendiente del resultado del proceso.
- Finaliza solicitando al despacho se mantenga incólume el Auto de fecha 19 de agosto de 2021, notificado en estados el 20 de agosto de 2021, en el cual se liquidaron las costas de primera y segunda instancia, negando la solicitud de la parte actora en el recurso interpuesto, tendiente a la reliquidación del valor de la condena.

## 5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La gestión del recurrente apunta a que se reconsidere la suma aprobada como agencias en derecho en primera instancia, para lo cual el Despacho abordará el estudio del caso concreto de la siguiente forma:

### **CASO CONCRETO**

Para fijarse las agencias en derecho debe tenerse en cuenta el rango de tarifas mínimas y máximas establecidas, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias que estén relacionadas con dicha actividad, y permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los límites fijados en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016 que se encuentra vigente.

En este punto es propio aclarar los parámetros establecidos para su fijación, comoquiera que la norma en cita dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga*

pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, **las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.**

(...)

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, **la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.**

(...)

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

#### 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

**(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.**

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto.

**En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

El caso de marras se trata de un proceso declarativo de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, y lo pretendido era precisamente la declaratoria de prescripción extraordinaria de dominio a favor de la señora GLADYS MARINA FERNÁNDEZ TAMAYO por posesión ininterrumpida por más de 10 años sobre el inmueble ubicado en el apartamento 502 piso 5, que hace parte de la Unidad Residencial La Coruña P.H. de la urbanización La Floresta de Bucaramanga, identificado con la nomenclatura carrera 45 No 54-41, carrera 45 No 57-45 garajes y calle 62 No 45-15 garajes, de conformidad con la Escritura Pública No 124 de fecha 27. de enero de 1997 otorgada por la Notaria Novena del Círculo Notarial de Bucaramanga.

Una vez revisado el expediente, y realizado un breve estudio de la censura presentada por el apoderado de la parte actora, así como los reparos de la contraparte, advierte esta operadora que no le asiste razón al recurrente, pues aunque en el proceso se determinó la cuantía para efectos de establecer competencia, no se solicitaron pretensiones de tipo pecuniario, por lo tanto el monto de agencias en derecho debe tasarse por la naturaleza del asunto y no por la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º numeral 1, primera instancia literal b) del Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, y pese a que la fijación de las agencias no se debe realizar como lo sugiere el recurrente, observa esta funcionaria que no se respetó el límite establecido en el citado acuerdo al momento de fijar las agencias en derecho, pues el monto señalado en la sentencia supera los 10 S.M.L.M.V. para la vigencia del año 2020, por ende habrá lugar a

reponer el auto recurrido, y consecuentemente modificar el valor de las agencias en derecho fijadas en el numeral 7º de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020, proferida por este juzgado.

Así las cosas, conforme lo establecido por el artículo 3º parágrafo 2 del acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016, y artículo 5. Numeral 1 primera instancia literal b) Ibidem, **se fijará como agencias en derecho en primera instancia la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$8´778.030,00)** correspondientes a 10 S.M.M.L.V., para la vigencia 2020, atendiendo los parámetros que para tal fin se establece por el mencionado acuerdo, la naturaleza del asunto objeto de la litis, la duración de la gestión realizada, y las labores profesionales procuradas en defensa de la parte pasiva, que dieron avante con las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto adiado 19 de agosto de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho en primera instancia la suma equivalente a **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$8´778.030,00)** correspondientes a 10 S.M.M.L.V., para la vigencia 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º numeral 1, primera instancia literal b) del Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y por lo tanto la liquidación de costas a favor del demandado FRANCISCO DE PAULA PORTILLA PEDRAZA, y a cargo de la parte demandante, quedara así:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA**

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	\$	8.778.030
<b>COPIAS INFORMALES</b>	\$	17.300
<b>TOTAL</b>	\$	8.795.330
<b>PORCENTAJE LIQUIDACIÓN</b> (Ordenado en providencia del 30/11/2020)		<b>50%</b>
<b>TOTAL</b>	\$	4.397.665
<b>CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE</b>		

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS SEGUNDA INSTANCIA**

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	\$	1.817.052
<b>TOTAL</b>	\$	1.817.052
<b>UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE</b>		

La liquidación total de costas en primera y segunda instancia, corresponde al valor de: **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (6.214.717)**, y se imparte su aprobación de conformidad con el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión archívense las diligencias previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENA  
JUEZ**